



AUTO INTERLOCUTORIO No. 71

Popayán, cuatro de febrero de dos mil veintiuno

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. DIANA NELLY FUENTES MENESES
APODERADO: FANNY MIRYAM ORDOÑEZ GARZON
DDO. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES
Rad: 1900131050022020-00158-00

La señora **DIANA NELLY FUENTES MENESES**, que se identifica con cédula de ciudadanía No. 34.552.054 de Popayán Cauca, actuando por intermedio de apoderado Judicial instaure demanda ordinaria laboral contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Revisada la demanda, se tiene que la misma no reúne los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social toda vez que.

1.- La apoderada de la parte demandante no aportó el documento descrito en el acápite de las pruebas del numeral 15.- Solicitud a Porvenir rad. No. 0103874012950700 del 26 de febrero de 2020.

2.- Las pruebas aportadas por medio electrónico (Vía E-mail), se observa que algunas son ilegibles, tal como lo son los numerales 5. Copia de notificación de PORVENIR de octubre de 1999, numeral 7. Fotocopia de Historia laboral de PORVENIR S.A del 21 de febrero de 2.019 con corte a enero de 2019 y el numeral 8. Fotocopia de simulación de pensión con corte a 8 de marzo de 2019.

3.- El número de folios descrito en el acápite de las pruebas no corresponde con los presentados.

4.La apoderada no aporta evidencia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, tal y como lo establece el Decreto 806 de 2020 en tanto *“con el fin de agilizar el proceso y utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones se establece que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”* . (Texto Subrayado del Despacho).

Así la indebida presentación de la demanda en mención, impone al Juzgado la obligación de DEVOLVERLA conforme a lo estatuido en el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, para efectos de que sea corregida y presentada en forma, correcta para lo cual se concederá un plazo improrrogable de cinco (5) días vencidos los cuales y de no ser subsanadas las falencias de que adolece, se procederá con la devolución de la misma y sus anexos, sin necesidad de desglose, así como el rechazo y archivo del expediente, previas las anotaciones en el SISTEMA DE INFORMACIÓN JUSTICIA SIGLO XXI.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito,



RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva, para actuar a la Doctora FANNY MIRYAM ORDOÑEZ GARZON, que se identifica con cédula de ciudadanía No. 34.528.325 de Popayán Cauca, con tarjeta profesional No. 201382 del C S de la J. como apoderado judicial de la señora, DIANA NELLY FUENTES MENESES, en los términos a que se refiere el memorial poder que se allega.

SEGUNDO: DEVOLVER la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora DIANA NELLY FUENTES MENESES, en contra, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES concediendo a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **017**, FIJADO HOY, **5 DE FEBRERO DE 2021**, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

Secretario

